

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

*Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador*

**TÍTULO**

“Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC y la posible vulneración a los derechos de los alimentados”

**AUTOR**

Eduardo Santiago Rivera Castillo

**TUTOR**

Dr. Williams Buenaño

**Riobamba – Ecuador**

2020

## REVISIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

#### TÍTULO:

“Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC y la posible vulneración a los derechos de los alimentados”

Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

#### MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

TUTOR

10

Calificación

Firma

MIEMBRO 1

10

Calificación

Firma

MIEMBRO 2

10

Calificación

Firma

NOTA FINAL

10

Calificación (sobre 10)

## **DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA**

**DR. WILLIAMS BUENAÑO. CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE - GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.**

### **CERTIFICO:**

Haber tutoriado y revisado durante todo su desarrollo, la tesis titulada: “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC y la posible vulneración a los derechos de los alimentados”, realizado por Eduardo Santiago Rivera Castillo, con cédula de identidad No. 060431889-9, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 9 de julio de 2020



---

**Dr. WILLIAMS BUENAÑO**

**C.I. 0602052052**

## **DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA**

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC y la posible vulneración a los derechos de los alimentados”, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito, y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 08 de julio de 2020

### **EL AUTOR**



---

**Eduardo Santiago Rivera Castillo**

**C.I. 060431889-9**

## **DEDICATORIA**

A Dios por darme la fuerza para terminar mi carrera de la mejor manera, superando todos los obstáculos y adversidades que se me han presentado en el transcurso de mi vida universitaria.

A mis padres por todo el apoyo emocional y económico que me han brindado de manera incondicional.

A mi querida esposa, quien ha sido mi compañera de vida y estar junto a mí en los momentos más duros, afrontándolos juntos como pareja.

De manera especial dedico esta tesis a mi hija por ser la persona quien me ha dado la fuerza día tras día para superarme y seguir adelante cosechando nuevas metas.

**Eduardo Santiago Rivera Castillo.**

## **AGRADECIMIENTO**

Principalmente quiero agradecer a Dios por darme la sabiduría, fuerza y amor para afrontar esta dura pero a la vez hermosa carrera.

Un profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y de manera especial a la carrera de derechos que ha sido como un segundo hogar en este largo trayecto para culminar mis estudios.

Inmensa gratitud a todos quienes han sido mis maestros que, sin egoísmo han logrado transmitir sus conocimientos para transformarme en un gran profesional y más que nada en una gran persona.

Agradezco de manera especial al Dr. Williams Buenaño, tutor de este trabajo de titulación, por la guía y sabiduría me impartió para que todo salga de la mejor manera. Y a todas aquellas personas quienes fueron parte de mi formación profesional.

**Eduardo Santiago Rivera Castillo.**

## INDICE GENERAL

REVISIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA	II
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
INDICE DE GRAFICOS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	6
1.3. Objetivos	7
1.3.1. Objetivo General	7
1.3.2. Objetivos Específicos	7
CAPITULO II	8
2. MARCO TEÓRICO	8
2.1. Estado del Arte	8
2.2. Aspectos teóricos	9
2.2.1. Derechos Constitucionales de Niños, Niñas y adolescentes	9
2.2.1.1. Interés superior del niño	9
2.2.1.2. Principio de igualdad	10
2.2.2. Derecho a recibir alimentos	11
2.2.2.1. Del derecho de alimentos	11

2.2.2.2.	Características del derecho	13
2.2.2.3.	Titulares del derecho	13
2.2.2.4.	Obligados a pasar alimentos	15
2.2.2.5.	Pensiones adicionales	16
2.2.3.	Análisis de los derechos de los alimentados en la sentencia N. °002-16-SCN-CC	16
2.2.3.1.	Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. °002-16-SCN-CC	16
2.2.3.2.	Efectos jurídicos de la sentencia N. °002-16-SCN-CC en el derecho a alimentos	17
2.2.3.3.	Detalles de la sentencia	18
2.2.3.4.	Análisis crítico y jurídico de la sentencia N. °002-16-SCN-CC.	19
2.2.3.5.	Vulneración de los derechos de los alimentados en la sentencia N. °002-16-SCN-CC	21
2.3.	Hipótesis	21
CAPITULO III		22
3. METODOLOGÍA		22
3.1.	Unidad de Análisis	22
3.2.	Métodos	22
3.2.1.	Método Descriptivo	22
3.2.2.	Método Analítico	22
3.3.	Enfoque de Investigación	23
3.4.	Tipo de investigación	23
3.4.1.	Descriptiva – Explicativa	23
3.4.2.	Documental – Bibliográfica	23
3.5.	Diseño de investigación	23
3.6.	Población y muestra	24
3.6.1.	Población	24
3.6.2.	Muestra	24
3.7.	Técnicas e instrumentos de investigación	24

3.7.1. Análisis Documental	24
3.7.2. Análisis de Contenido	24
3.8. Técnicas para el tratamiento de la información	25
CAPITULO IV	26
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
4.1. Resultados de la Encuesta	26
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42
ANEXOS	XIV

## ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro N° 1 Tabla de Población	24
Cuadro N° 2 ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	26
Cuadro N° 3 ¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	29
Cuadro N° 4 ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?	31
Cuadro N° 5 ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?	35
Cuadro N° 6 ¿Cree usted que se debe reformar el artículo enumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?	37
Cuadro N° 7 ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	38

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	26
Gráfico N° 2 ¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	29
Gráfico N° 3 ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?	31
Gráfico N° 4 ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?	35
Gráfico N° 5 ¿Cree usted que se debe reformar el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?	37
Gráfico N° 6 ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?	38

## **RESUMEN**

Este trabajo analiza la sentencia N. °002-16-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, misma que inicio como una consulta de constitucionalidad del articulo innumerado 16 numeral 2 del código de la niñez y adolescencia, específicamente sobre las pensiones adicionales que deben suministrar los alimentantes a los alimentados, dichas pensiones que coinciden con la decimotercera y decimocuarta remuneración que perciben los trabajadores. La indagación que a continuación se presenta tiene como objeto analizar esta sentencia y determinar si puede o no vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes ocasionados por una limitada interpretación de los jueces constitucionales, además determinar si han hecho una correcta interpretación sobre el interés superior del niño. Es una investigación jurídica mixta, de corte cualitativa, descriptiva, donde se trabajó con 10 jueces que conforman la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Los resultados indican que la resolución de la sentencia vulnera ciertos derechos de los niños tales como el de igualdad, proporcionalidad y una vida digna, puesto que los jueces han emitido su sentencia en base a la confrontación de derechos entre los niños y los alimentantes, mas no han ponderado derechos entre los mismos menores.

**PALABRAS CLAVES:** Sentencia, Derechos, Principios.

## **ABSTRACT**

This work analyzes the sentence No. 002-16-SCN-CC issued by the Constitutional Court of Ecuador. It started as a constitutional poll of the unnumbered article 16, number 2 about Childhood and Adolescence Code; specifically on the additional payments. That is to say the supply administration from the feeder to the eater. Those payments must agree with the thirteenth and fourteenth salary received by the workers. The following poll analyzes the employed judgment in order to determine whether or not it violates the rights of children and adolescents, which is usually caused by a limited interpretation by some constitutional judges. It also determines whether they have made a correct interpretation of the superior interest superior of the child. It is a mixed legal investigation, qualitative, descriptive. There were 10 judges, as participants, who come from Family, Women, Children and Adolescents Judicial Unit in Riobamba canton. The results indicate that the resolution of that sentence violates certain children's rights such as equality, proportionality and a dignified life, since the judges have issued their sentence based on the confrontation of rights between children and supporters, but they have not weighted rights among the same minors.

**KEY WORDS:** Judgment, Rights, Principles.

**Reviewed and corrected by:** Amijos Monar Jacqueline

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jacqueline', with a large, stylized flourish extending to the right.

## INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional emite sentencias, algunas con carácter erga omnes y tienen fuerza de ley, en este caso la sentencia ingresa como una consulta de constitucionalidad de la norma, donde el problema en el presente trabajo de investigación surge cuando la sentencia crea un problema de aplicabilidad, afectando ciertos derechos de niños, niñas y adolescentes.

El presente trabajo tiene como fin analizar todas las consideraciones que tomaron los jueces constitucionales para negar la consulta de constitucionalidad presentada, y de igual manera determinar punto a punto los aciertos y las omisiones que realizaron los jueces para tomar una decisión, invocando los derechos que se profundizaron y los derechos que no se tomaron en cuenta y si estos derechos afectan o perjudican otros derechos que verdaderamente debieron haber sido tema central de análisis.

Al tratarse de una investigación netamente jurídica, la metodología que se empleara para el presente trabajo tiene un enfoque cualitativo donde se estudiara el problema a través de métodos, tales como: analítico, descriptivo y deductivo. El tipo de la investigación tomando en cuenta los objetivos planteados, y los que se pretenden alcanzar corresponden a documental-bibliográfica y descriptiva-explicativa; el diseño por su naturaleza es no experimental ya que no se realizará ninguna manipulación a las variables.

El resultado que se pretende alcanzar en el presente trabajo investigativo es determinar si la Corte Constitucional a través de la “sentencia N. **002-16-SCN-CC.**” (Ecuador, 2016, p. 1). realizó una interpretación adecuada de la consulta sobre la “constitucionalidad del numeral 2 del artículo enumerado 16 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia, publicada en el registro oficial del 28 de julio del 2009...” (Corte Constitucional, 2016). O por otro lado vulnera o no los derechos de los alimentados, tales como: el principio de interés superior del niño, principios de igualdad, entre otros.

Los beneficiarios del presente trabajo son todos los alimentados que se encuentran en estado de desigualdad al recibir la decimocuarta remuneración en cuanto a pensiones alimenticias, cuando el alimentante no está en capacidad de suministrar dos pensiones adicionales como dice el “Art. 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.” (Adolescencia, 2017).

## CAPITULO I

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.Problema

El derecho a percibir alimentos es un derecho que nace de una relación parento-filial cuya finalidad es fijar o establecer una pensión que garantice al alimentante los recursos obligatorios que permita revestir las necesidades tales como: salud, educación, alimentación, vestimenta, etc. “El derecho de alimentos es intransferible, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, inembargable puesto que no permite el desagravio ni reembolso de lo pagado.” (Legalissues, 2019). Los derechos a recibir alimentos son determinados mediante una tabla de pensiones mínimas que se calcula en cuanto a la remuneración mensual que percibe el alimentante como lo estipula el Artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, de igual manera podemos encontrar estos derechos en convenios y tratados internacionales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para garantizar una vida digna del alimentado.

En el numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, se establece las pensiones alimenticias, que deben ser canceladas adicionalmente (dos), por concepto de los décimos; por lo que en la sierra deben ser pagadas en los meses de septiembre y diciembre, y en la costa y galápagos, estos adicionales son pagadas en los meses de abril y diciembre. El referido artículo, deja en claro que los dos adicionales deben ser cancelados aun cuando el demandado no tenga trabajo. (Oliveira, 2017, pág. 19).

A partir del artículo antes mencionado la doctora Victoria del Carmen Totoy Cevallos Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer y Adolescencia de Guayaquil realiza una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional del Ecuador, misma que como punto central encuentra una inaplicabilidad de la norma, ya que dentro del análisis realizado llega a determinar que los trabajadores en el Ecuador reciben como beneficios de ley dos prestaciones adicionales por cada año de trabajo realizado, que corresponden al décimo tercer sueldo o bono navideño que se lo cancela en el mes de diciembre de cada año y este corresponde a otra remuneración adicional; y la décimo cuarta remuneración que

corresponde a un salario básico unificado que para el 2019 está fijado en la cantidad de USD. \$394,00. dólares de los Estados Unidos de América, mismo que recibe un trabajador en el mes de septiembre si es régimen sierra y en abril si es régimen costa, esto crea un problema específicamente con el décimo cuarto sueldo para los alimentantes cuya remuneración supera el salario básico unificado al no estar en condiciones de cubrir con las remuneraciones adicionales si estos reciben únicamente un salario básico unificado y el problema crece más para los alimentados al no recibir este beneficio de ley en igualdad de proporciones dependiendo de la situación en que se hallen.

Ante esta consulta realizada se presentan dos interrogantes que son: “¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad del alimentante, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonía, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos?”. Y “¿restringe de una manera desproporcionada el derecho constitucional a un salario justo que admita una vida digna de los principales obligados al beneficio de dos pensiones alimenticias adicionales” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2016).

Con las interrogantes planteadas, la Corte Constitucional del Ecuador analiza claramente la contraposición de los derechos de los alimentados con los del alimentante, profundizando en el Art. 45 de la Constitución del Ecuador haciendo prevalecer el principio del beneficio preferente del niño y por ende rechaza la consulta realizada a la corte, lo que hasta la presente fecha ha suscitado varios problemas en cuanto a violación de derechos encontrándose casos donde los alimentados no reciben en igual condiciones el beneficio adicional que les corresponde por ley, cuando el alimentante al tener más de una carga familiar no está en la capacidad de dar a todos por igual o de igual manera existen casos donde existen niños que no se han demandado alimentos y otros que sí.

Con la presente investigación se dará a conocer los aciertos, las omisiones que ha tomado la Corte Constitucional del Ecuador en el presente caso, haciendo un análisis jurídico de si esta sentencia vulnera o no ciertos derechos correspondientes a los alimentados a partir de las garantías jurisdiccionales que protegen a niños, niñas y adolescentes, profundizando en

derechos básicos, principios, tratados, convenios y protocolos sobre la utilidad superior del infante.

## **1.2. Justificación**

Como bien sabido nuestro país existen varios estudios sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así también referidos al “derecho de alimentos”. Sin embargo no existen estudios donde se analice la sentencia N. °002-16-SCN-CC, referente a las pensiones adicionales que suministran los alimentantes. Por tal motivo es necesario efectuar un análisis jurídico y doctrinario de esta sentencia puesto que su aplicación en la práctica diaria ocurre un sin número de veces, creando problemas no únicamente a los alimentantes, más bien crea un problema a los mismos niños, niñas y adolescentes que por ciertas circunstancias esta sentencia puede vulnerar varios derechos de los niños.

El análisis de esta sentencia permitirá sentar un precedente doctrinario, crítico y jurídico tanto a los abogados en el libre ejercicio, docentes, alumnos, partes procesales, operadores de justicia y a todas las personas que se relacionen con esta área de estudio, proporcionándoles de un conocimiento más amplio y enriquecedor con la finalidad de que en un futuro no se vulneren derechos esenciales para los menores, por omisiones que haya podido realizar la Corte Constitucional del Ecuador.

Esta sentencia analizada orienta a la suministración de pensiones alimenticias y a una repartición proporcional o prorrato de las pensiones adicionales, específicamente la décimo cuarta remuneración o bono escolar, dejando precedente que no todas las sentencias de la Corte Constitucional están en lo correcto y que si realizan una interpretación errónea de la ley, pueden acarrear consecuencias sociales por la aplicación de la norma.

La presente investigación va dirigida directamente a los niños, niñas y adolescentes, de igual manera a los estudiantes de la carrera de derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, es decir los futuros abogados de esta prestigiosa institución para que amplíen su conocimiento y en su carrera profesional puedan determinar si una ley o sentencia a más del sentido literal que presenta acarrea una o varias vulneraciones de derechos.

### **1.3.Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar a través de un análisis jurídico y doctrinario si la sentencia N. °002-16-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador vulnera los derechos de los alimentados para determinar su efecto jurídico.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Realizar un análisis crítico, jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Determinar si la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera los derechos a los alimentados.
- Señalar los efectos jurídicos de la aplicación de la sentencia N. °002-16-SCN-CC en el derecho de alimentos.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1.Estado del Arte

Dentro de los archivos del repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH) no existen trabajos similares en la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; sin embargo, en el buscador google se encuentran trabajos similares sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, mismos que han llegado a las siguientes conclusiones:

Autor: Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza

En su investigación sobre la proporcionalidad de la décimo cuarta remuneración determina que se vulnera no solamente derechos a los alimentantes, que deben de cancelar pensiones adicionales superiores al beneficio legal recibido, sino que también, se vulnera los derechos a los otros hijos por los cuales no se ha demandado (Oliveira, 2017).

Autor: Lucila Cristina Yanes Sevilla,

La autora en su trabajo sobre el interés superior del niño determina que el beneficio superior del niño no puede reemplazar la incuria de los abogados ni la injusticia de los sujetos legales ya que los procesos donde se afectan derechos de los niños merecen una atención especial y no puede sobrepasar la imparcialidad que obliga a un juez (Yanes, 2016).

Autor: Andrés Esteban Ochoa Toasa

La investigación realizada por el autor establece que los criterios sociales de niñez y adolescencia son concepciones de la realidad de los niños vistas fuera del ámbito judicial, que los especialistas de justicia acarrear en su ejercicio jurisdiccional insertando lógicas extrajudiciales, mismas que acarrear una influencia directa a la normativa de niñas niños y adolescentes cuyas concepciones pueden ser modificadas (Ochoa, 2016).

Autor: Aguirre Anangono Patricia Elizabeth

La autora dentro de sus resultados establece que si la Constitución de la Republica estipula que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre otros derechos, es responsabilidad del estado implementar políticas públicas, sociales y económicas para que de manera igualitaria se beneficien los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de desigualdad frente a ciertas normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano (Aguirre, 2014).

Autor: Naranjo Valle Nancy Ximena

La autora de la presente investigación establece que existen varias falencias que priman sobre la imposibilidad del estado ecuatoriano para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que existen varios vacíos legales o normas que tienen una inaplicabilidad evidente, y esto se debe en gran parte a la gran carga laboral que poseen los operadores de justicia que el sistema les impone (Naranjo, 2014).

## **2.2.Aspectos teóricos**

### **2.2.1. Derechos Constitucionales de Niños, Niñas y adolescentes**

#### **2.2.1.1.Interés superior del niño**

Si tratamos del interés superior del niño debemos recalcar que la Constitución de la Republica en su artículo 44 reconoce que:

El Estado, la sociedad y la familia suscitarán de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y afirmarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos predominarán sobre los de las demás personas” (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 34).

De igual manera el Código de la niñez y adolescencia (2003) en su artículo 11 menciona: El interés superior del niño es un principio que está encaminado a compensar el ejercicio positivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e asignan a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, la obligación de concordar sus decisiones y gestiones para su cumplimiento.

Mismo concepto que guarda similitud con lo estipulado en el Artículo 3 inciso un de la Convención sobre los derechos del niño misma que determina que *“En todas las medidas referentes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de prosperidad social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración fundamental a que se atenderá será el beneficio superior del niño”* (UNICEF, 2006, pág. 3).

Para dar a conocer un concepto más entendible sobre el interés superior del niño, Baeza en un intento de definición dice que es *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la defensa de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que investigan su mayor bienestar”* (Concha, 2001, pág. 356).

Cuando se habla del interés superior del niño se habla sobre lo que las personas piensan que es lo que mejor le conviene a los infantes, o de lo que los jueces piensan que es lo mejor para ellos, sino que cuando se habla sobre el interés superior, es significantes mencionar que los derechos humanos de los infantes (Cavallo, 2008).

#### **2.2.1.2.Principio de igualdad**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 reconoce el principio de igualdad donde establece que *“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* (Asamblea Constituyente, 2008). Dejando en claro que no puede existir distinción entre personas y menos aún una diferenciación entre ellas, esto también se refiere a los niños, niñas y adolescentes quienes son tema central de la presente investigación.

La Corte Constitucional del Ecuador citado por (Mantilla, 2009), ha manifestado que la igualdad posee dos dimensiones mismas que comprenden:

La igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas

En cuanto a nuestra legislación y a nuestro tema de estudio nos referiremos a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 6 que dice:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no estarán segregados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, principio social, idioma, religión, filiación, informe político, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otro estado propio de sus antecesores, representantes o familiares. La etapa adoptara las medidas necesarias para excluir toda manera de diferencia (Asamblea Nacional, 2003).

El derecho a recibir alimento, es un derecho real y el estado promoverá que todos los niños, niñas y adolescentes puedan recibir este derecho en forma igualitaria, partiendo desde el punto que todos los hijos son iguales y gozaran los propios derechos y obligaciones, las pensiones alimenticias se repartirá en forma igualitaria en razón de la tabla de pensiones fijada y el salario establecido para el año en curso.

## **2.2.2. Derecho a recibir alimentos**

### **2.2.2.1. Del derecho de alimentos**

Para iniciar a tratar sobre el derecho a recibir alimentos de los niños, niñas y adolescentes y al ser un estado constitucional de derechos iniciaremos con las estipulaciones enmarcadas en la Constitución de la República del Ecuador, misma que en su artículo 66 numeral 2 menciona que *“el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y*

*ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*  
(Asamblea Constituyente, 2008)

De igual manera el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), estipula en su artículo 126 lo siguiente:

Dentro de este Código se realiza la regularización sobre los derechos a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos, el cual se sustenta en el artículo 128. En lo que concierne a las diversas personas que gozan de este derecho, el cual se destinarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil

El derecho a recibir alimentación es un derecho personalísimo que corresponde a los menores de edad cuyos obligados o garantes a suministrar este derecho son sus padres en forma conjunta con la finalidad de garantizar su desarrollo integral dentro de lo que corresponde a una vida digna.

En el mismo aspecto el artículo innumerado dos del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) menciona:

Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está concerniente con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Involucra la garantía de facilitar los recursos ineludibles para la complacencia de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente (...).

Juan Larrea Holguín (2008) manifiesta que:

Los alimentos radican en los tributos de ordenanza económicas las mismas que se encuentran ineludibles por ley explícitas, personas económicamente autorizadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e incapacitadas para gestionarse esos medios de vida por sí mismas, con el propósito de atender a las necesidades más indispensables de su existencia (pág. 401).

#### **2.2.2.2. Características del derecho**

El artículo innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), se refiere a las características del derecho de alimento y textualmente dice:

Este derecho es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, salvo las pensiones de alimentos que han sido adheridas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido registrados con anterioridad, casos en los cuales conseguirán indemnizar y transferir a los herederos.

A más de los que estipula la ley doctrinariamente existen otras características propias del derecho de alimentos tales como:

- a) Que establece un derecho especial;
- b) No son comerciales;
- c) No se admite compensación;
- d) Su monto es relativo y variable;
- e) Se puede cobrar mediante apremio personal;
- f) La obligación alimenticia es divisible;
- g) Es intransferible;
- h) Es irrenunciable;
- i) Es imprescriptible; y,
- j) No se admite reembolso de lo pagado.

#### **2.2.2.3. Titulares del derecho**

En cuanto a los titulares del derecho de alimentos el mismo código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 4 define en forma clara quienes poseen derecho a requerir los alimentos son:

**“1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que posean ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma” (Asamblea Nacional, 2003).**

En esta primera categoría de titulares que tienen derecho a pedir alimentos, están los niños, niñas y adolescentes, quienes por medio de su representante legal podrán demandar alimentos al obligado principal o en su caso a los obligados subsidiarios; en cuanto tiene que ver los adolescentes también pueden demandar por sus propios derechos acciones legales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

**“2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que manifiesten que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les reprima o obstaculice dedicarse a una actividad fructífera y carezcan de recursos propios y suficientes” (Asamblea Nacional, 2003).**

Este derecho a alimentos subsiste siempre y cuando justifiquen legalmente que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel, debidamente acreditados con un certificado de estudios que deben otorgarles las Instituciones Educativas en las cuales se encuentren estudiando, y por esta circunstancia se ve incapacitado de mantenerse económicamente por su cuenta.

**3. Las personas de cualquier edad, que sobrelleven de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les imposibilite o dificulte gestionar los medios para subsistir por sí mismas, acorde conste el concerniente certificado expresado por el Consejo de Discapacidades CONADIS, o de institución de salud que tuviere acreditado del caso que para el efecto deberá presentarse (Asamblea Nacional, 2003).**

Para este caso se debe acreditar tal discapacidad con el respectivo certificado emitido el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de una Institución de salud que haya conocido el caso con anterioridad, teniendo en cuenta que este derecho a reclamar alimentos es moralmente humano y solidario.

“El estado creará medidas de acción afirmativa que susciten la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se localicen en contexto de desigualdad” (Toctaquiza).

#### **2.2.2.4. Obligados a pasar alimentos**

Por circunstancias familiares de ser madre soltera, unión libre y de abandono del hogar o al generarse una ruptura matrimonial implica que la ley otorga la guardia y custodia de sus hijos a uno de los progenitores, ante lo cual está obligado a pasar la pensión alimenticia al progenitor que no tiene bajo su responsabilidad la guardia y custodia de los menores de edad (Grosman, 2011).

En cuanto a los obligados a pasar alimentos la misma Constitución de la República del Ecuador menciona en su artículo 83 numeral 16 lo siguiente: *“Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en similar proporción, y concernirá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”* (Asamblea Constituyente, 2008).

En el Ecuador el código que regula de igual manera quienes son los obligados a prestar alimento es de igual manera el código de la niñez y adolescencia mismo que en su artículo innumerado 5 dice que:

Los progenitores son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de impedimento, ausencia, discapacidad o insuficiencia de recursos de los principales obligados, deberá ser comprobado por aquellos que lo alega se exige en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que tengan 21 años y a los tíos/as (Asamblea Nacional, 2003).

De igual manera el código señala que la autoridad competente, en este caso el juez es la persona quien regulara con la debida diligencia que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la misma manera responderá en caso de que exista negligencia al no respetar el principio de interés superior del niño.

El mismo código también se refiere a los obligados subsidiarios quienes serán obligados de pasar alimentos en caso de *“ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o incapacidad*

*de los obligados principales, adecuadamente comprobado por quien lo fundamenta”* (Asamblea Nacional, 2003). Y responderán al siguiente orden:

1. Los abuelos;
2. Los hermanos que hayan cumplido 21 años;
3. Los tíos.

Vemos que, por lógica, los principales obligados son los progenitores, sin embargo la legislación y la doctrina precautelan los intereses de los infantes, ya que en circunstancias que los progenitores no puedan solventar las necesidades, las obligaciones que poseen con sus hijo podrán ser transferidas a aquellos familiares del demandado como los abuelos, tíos y hermanos mayores de 21 años, así se procura proteger el interés superior del niño (Serrano).

#### **2.2.2.5.Pensiones adicionales**

Una vez mencionados los alimentos que debe cubrir el alimentante, establecido en el artículo innumerado 2 y el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), mismo que cubren ciertas necesidades básicas como la salud, educación, vestimenta, vivienda, etc., y se deben pagar por medio de una resolución de alimentos dictada por un juez competente, el mismo código en su artículo innumerado 16establece que el niño o los niños tienen los siguientes derechos adicionales:

- “1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado.
- “2.- Dos pensiones alimenticias adicionales (...)
- “3.- El 5 % del monto de las utilidades legales admitidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que incumbirá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos”

#### **2.2.3. Análisis de los derechos de los alimentados en la sentencia N. °002-16-SCN-CC**

##### **2.2.3.1.Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. °002-16-SCN-CC**

La sentencia como tema central de nuestro trabajo de investigación, trata de una consulta remitida por la Unidad Judicial No. 3 del cantón Guayaquil, a fin de que la Corte

Constitucional, se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo enumerado 16 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia, publicada en el registro oficial del 28 de julio del 2009, en la parte específica menciona: (Ecuador C. C., 2016).

*“dos pensiones alimenticias adicionales que se solventaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se ejecutara no obstante el demandado no trabaje bajo relación de dependencia”, dentro del juicio de alimentos No. 1892-2012”* (Asamblea Nacional, 2003).

Tras una interpretación de la norma que presuntamente se encuentra contra la Constitución del Ecuador, invocando las normas constitucionales demandadas por la jueza consultante y aplicando de igual manera normas de nuestra carta magna, la Corte decide:

1. Negar la consulta de norma.;
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial No. 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a fin de que su juez continúe la sustanciación de la referida causa.;
3. Expedir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, con el propósito de que en el marco de sus capacidades y facultades, ejecute una debida, pertinente y extendida difusión en las solicitudes adecuadas de la función judicial.;
4. Disponer la publicación (Ecuador C. C., 2016).

Por lo que deja claro la Corte Constitucional del Ecuador que no se ha vulnerado en ningún grado derechos constitucionales y que el artículo en mención del Código de la Niñez y Adolescencia no tiene características de inaplicabilidad y por ende debe cumplirse en su sentido literal de la norma.

#### **2.2.3.2. Efectos jurídicos de la sentencia N. °002-16-SCN-CC en el derecho a alimentos**

El jurista Rubén Hernández Valle se sostiene que *“las sentencias emitidas en los procesos constitucionales de carácter tutelar en el marco del efecto inter partes, producen otros*

*efectos jurídicos procesales, como el efecto declarativo y el efecto ejecutivo, que son efectos sancionatorios” (Valles, 2001, pág. 198).*

También el concreto referido a situaciones en las que un juez tiene dudas razonables y motivadas de que una norma jurídica es inversa a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que instituyan derechos más propicios a los registrados en la Constitución, deben suspender la diligencia del origen y remitirlo a consulta de la Corte Constitucional a fin de que éste último órgano solucione sobre la constitucionalidad de la norma (Aillon).

Cuando la sentencia que rechaza la solicitud de inconstitucionalidad ha estado preexistida de control integral, no se lograrán expresar nuevas demandas de inconstitucionalidad, contra mandato acusado, mientras persista el fundamento del fallo (Aillon).

Es por tanto que dicha sentencia surte efectos de erga omnes lo que quiere decir que es de aplicación para todos los casos por lo que existe una edición en firme sobre la constitucionalidad de la norma del Código de la Niñez y Adolescencia, y los jueces tienen la obligatoriedad de cumplirla.

### **2.2.3.3. Detalles de la sentencia**

Inicialmente hay que recalcar que la sentencia inicia con una consulta de constitucionalidad de la norma con la causa N° 0153-13-CN, *“Consulta de norma: debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces enaltecer consultas a la Corte Constitucional cuando preexista una inquietud razonable sobre la constitucionalidad de una norma que pueda ser diligente en el proceso que se localizan sustanciando”* (Ecuador C. C., 2016).

La finalidad es determinar la constitucionalidad del art innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, haciendo referencia al décimo tercer y décimo cuarta remuneración, misma que exige al alimentante suministrar dos pensiones adicionales de alimentos, el problema central de la sentencia corresponde a la décimo cuarta remuneración

ya que esta se cancela únicamente a los trabajadores lo que corresponde a un salario básico unificado, sin importar la cantidad que se esté suministrando ya sea mayor o menor.

La corte constitucional analiza las dos interrogantes planteadas por la jueza consultantes, estas son:

1. ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad del alimentante, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonía, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos? (Ecuador C. C., 2016).
2. ¿restringe de una manera desproporcionada el derecho constitucional a un salario justo que admita una digna vida de los principales obligados a la prestación de dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonía, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos? (Ecuador C. C., 2016).

Los jueces constitucionales analizan estas dos interrogantes que aparentemente contraponen derechos constitucionales de los niños frente a los de los alimentados, haciendo un análisis donde mencionan ponderación de derechos e invocando normas legales y constitucionales, determinan que por el principio de interés superior del niño los menores tienen más derechos a recibir estas pensiones adicionales por el estado en que se encuentra frente a un Estado Constitucional de Derechos.

Finalmente se niega la consulta de inconstitucionalidad de la norma analizada, esto sé que se aplica en su sentido literal lo estipulado en el artículo innumerado 16 numeral dos del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **2.2.3.4. Análisis crítico y jurídico de la sentencia N. °002-16-SCN-CC.**

**Análisis crítico.-** Esta sentencia emitida por la corte constitucional claramente presenta un desconocimiento de los jueces Constitucionales al limitarse a resolver únicamente las interrogantes de la jueza consultante mas no han analizado tomando en cuenta otros puntos de vista y si a más de lo consultado este articulo vulnera otros derechos, ponderando derechos entre los niños, niñas y adolescentes y no contraponiéndolos con los de los alimentados.

Debemos tomar en cuenta que cuando a una persona le demandan alimentos y tiene otras cargas familiares estas cargas le ayudaran únicamente en el momento de fijar la pensión alimenticia, mas no en otorgar a quien demando los beneficios adicionales como lo estipula el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo enumerado 16 numeral 2.

**Análisis Jurídico.**-Si bien los jueces de la corte constitucional decidieron negar la consulta de norma en la sentencia N. °002-16-SCN-CC debemos tomar en cuenta muchos vacíos u omisiones que no tomaron en cuenta los jueces de la corte pues bien desde el punto inicial la sentencia se centra en las interrogantes mencionadas en el numeral anterior no hace un análisis minucioso de otro derechos que pudieron quedar en vacío, interpretando de una manera inapropiada lo que menciona la Constitución de la Republica en su artículo 44.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia originarán de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y afirmarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Asamblea Constituyente, 2008).

Por medio de este artículo la corte realiza su análisis de las interrogantes planteadas incluyendo dentro de su interpretación los derechos de los niños, frente a los derechos de los titulares, centrándose toda la sentencia entre a favor de quienes tienen que ponderar los derechos tanto el de igualdad como el derecho a un salario justo, y con la aplicación de normas legales la corte da preferencia a que en este caso no se ha vulnerado ningún derecho de los alimentantes.

Aparentemente la corte ha fallado a favor de los menores precautelando lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución de la Republica esto es el interés superior del niño. Esta sentencia deja una omisión clara ya que únicamente analiza los derechos de los niños contra los derechos de los padres, omitiendo en su totalidad si existe una vulneración o no entre los derechos de un niño, frente a los de otro.

#### **2.2.3.5. Vulneración de los derechos de los alimentados en la sentencia N. °002-16-SCN-CC**

Claramente existe una vulneración a ciertos derechos de los niños tales como:

1.- El principio de igualdad.- Si una persona tiene un hijo con su conyugue y otro con su otra mujer; y este ha presentado una demanda de alimentos será solamente él quien se beneficiara de las pensiones adicionales. Dejando entonces al padre sin capacidad económica respecto a los décimos para beneficio de quienes viven con él.

3.- Educación.- Si el padre debe cumplir con suministrar otra pensión adicional al menor que ha presentado la demanda perdería los recursos económicos para dar un bono escolar a otras cargas familiares que no han presentado esta demanda y no podrán cubrir los referente a útiles escolares, uniforme, libro, etc...

### **2.3. Hipótesis**

Una interpretación inadecuada de una consulta de constitucionalidad de la norma, vulnera varios derechos Constitucionales de niños, niñas y adolescentes.

## **CAPITULO III**

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Unidad de Análisis**

Frente a la existencia de varias omisiones encontradas en la sentencia de Corte Constitucional amerita un análisis jurídico y doctrinario de la norma acusada de inconstitucional, declarando que se han vulnerado otros derechos, y por tal motivo se realizara una encuesta a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

#### **3.2. Métodos**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizarán los subsiguientes métodos:

##### **3.2.1. Método Descriptivo**

Por medio de este método la investigación se enfocara en las causas, efectos y las cualidades de la sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre el tema de investigación.

##### **3.2.2. Método Analítico**

Este método me permite separar el problema central de la investigación en varios puntos, materia de un análisis exhaustivo y minucioso de la sentencia relacionada con los beneficios adicionales de los alimentados.

##### **3.2.3. Método Deductivo**

En este método analizaremos la sentencia N. °002-16-SCN-CC de lo general a lo particular, con la finalidad de establecer conclusiones generales y los aspectos particulares.

### **3.3. Enfoque de Investigación**

El presente trabajo investigativo presenta una aplicación de un enfoque cualitativo que parte de la información de la sentencia N. °002-16-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional, para poder realizar su respectivo análisis minucioso y su interpretación.

### **3.4. Tipo de investigación**

En base a los objetivos que se pretende alcanzar en el proceso investigativo se ha considerado los siguientes tipos de investigación.

#### **3.4.1. Descriptiva – Explicativa**

Para la obtención de un mejor conocimiento de los fenómenos y los hechos que han motivado a la investigación se realizó un análisis descriptivo y explicativo de la sentencia N.°002-16-SCN-CC, en relación al análisis realizado por la Corte Constitucional y los artículos que ellos han tomado en cuenta para dar un pronunciamiento en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **3.4.2. Documental – Bibliográfica**

Para la elaboración del estado del arte y el marco teórico se han utilizado documentos físicos como digitales, utilizando libros de autores reconocidos a nivel nacional como internacional al igual que leyes vigentes, tratados y convenios internacionales y varios sitios virtuales de la web.

### **3.5. Diseño de investigación**

Por la naturaleza de la investigación su diseño es no experimental puesto que no existió ninguna manipulación de las variables y el problema fue analizado como se dio en su contexto referente a la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

### **3.6. Población y muestra**

#### **3.6.1. Población**

La población en que implica el presente trabajo investigativo está constituida por los siguientes involucrados:

**Cuadro N° 1 Tabla de Población**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NUMERO</b>
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Riobamba.	10
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

#### **3.6.2. Muestra**

En vista que la población en el presente trabajo investigativo no es extenso no se ha presentado una estadística muestra, por lo que se trabajara todo el universo.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

Se realizara la técnica de encuesta, misma que determinara si la sentencia No 002-16-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, vulnera los derechos de los alimentados.

#### **3.7.1. Análisis Documental**

Por medio de esta técnica formaran ideas relevantes de los documentos encontrados con la finalidad de expresar su contenido.

#### **3.7.2. Análisis de Contenido**

Por medio de esta técnica investigativa se realizara una descripción objetiva, cuantitativa y sistemática del contenido.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de la información**

Para el procesamiento de toda la información que se obtenga mediante las técnicas de investigación se utilizarán técnicas, matemáticas, lógicas e informáticas.

## CAPITULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados de la Encuesta

##### 1) ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN-CC?

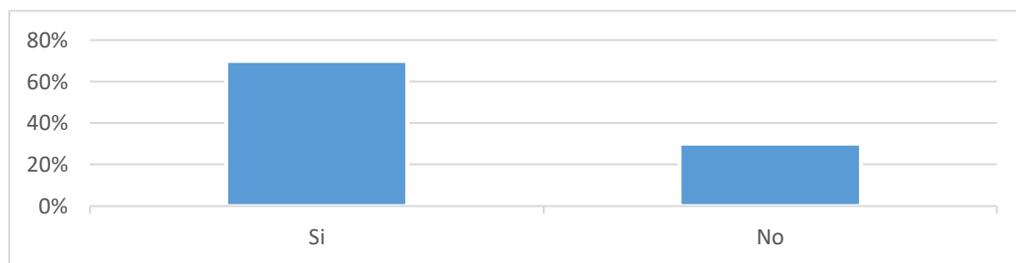
Cuadro N° 2 ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN CC?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	70%
No	3	30%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Consejo de la Judicatura Chimborazo

Autor: Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

Gráfico N° 1 ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN-CC?



Fuente: Cuadro N° 2

Autor: Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

#### Análisis:

Los resultados plasmados indican que 7 (70%) de los jueces encuestados si aplican la sentencia N. °002-16-SCN-CC; mientras que el 3 (30%) de los jueces no aplican en sus resoluciones.

## **Resultados y discusión:**

Los jueces encuestados determinaron que la sentencia N° 002-16-SCN-CC es de obligatorio cumplimiento por tratarse de un mandato Constitucional, es por tal motivo que esta sentencia afecta a todas las partes dentro de un proceso de alimentos.

Es importante tener en cuenta que esta es una sentencia que surgió como resultado de:

La consulta remitida por la Unidad Judicial No. 3 del cantón Guayaquil, a fin de que la Corte Constitucional, se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo enumerado 16 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia, publicada en el registro oficial del 28 de julio del 2009 (Ecuador C. C., 2016).

El artículo innumerado 16 numeral 2 del código de la niñez y adolescencia estipula que:

Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a recibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: 2.- dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizara aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia (Asamblea Nacional, 2003).

La mayor parte de los jueces consultados indican que deben aplicar la sentencia materia de esta investigación considerando que es de obligatorio cumplimiento; aunque ellos indican que no comparten el criterio de la corte ya que consideran que es desproporcional el monto que debe pagar el padre a todas sus cargas familiares.

Si se considera que los tribunales o cortes constitucionales son los intérpretes mayores y últimos de la Constitución es lógico deducir que las sentencias que emiten no sean susceptibles de recurso alguno (inimpugnables), ni admiten la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior (inmutabilidad), es decir, las sentencias producen efectos de cosa juzgada (formal y material) (Pesante).

Por otro lado en un menor índice, los jueces encuestados manifiestan que no aplican en sus resoluciones la sentencia N°002-16-SCN-CC puesto que esta se aplica en el proceso de forma general si detalles o haciendo referencia, por considerar que el cuerpo normativo de la materia ya lo especifica en el enunciado.

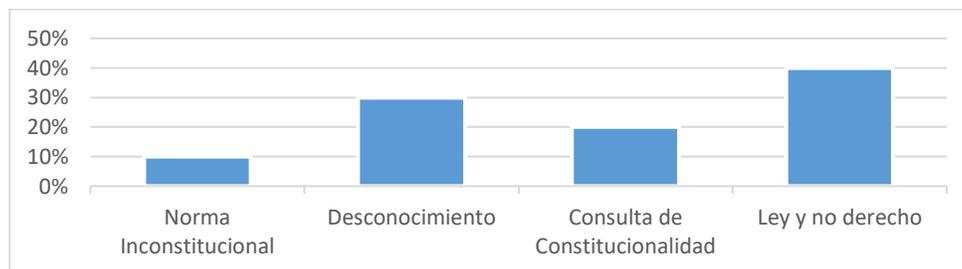
2) ¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?

**Cuadro N° 3**¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
<b>Norma Inconstitucional</b>	1	10%
<b>Desconocimiento</b>	3	30%
<b>Consulta de Constitucionalidad</b>	2	20%
<b>Ley y no derecho</b>	4	40%
<b>Total</b>	<b>117</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Gráfico N° 2**¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?



**Fuente:** Cuadro N° 3  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Análisis:**

Los resultados de la tabla indican que 4 (40%) de los encuestados manifiestan que los jueces de la corte aplicaron la ley mas no el derecho; 3(30%) mencionan que por desconocimiento de la materia; 2(20%) dicen que por tratarse de una consulta; y, finalmente 1(10%) objeto que la norma no es inconstitucional.

## **Resultados y discusión:**

Todos los jueces consultados determinaron que los jueces actuaron procesalmente de acuerdo a su competencia tanto la jueza consultante como los jueces de la corte, ambos amparados en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador que estipula lo siguiente:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente (Asamblea Constituyente, 2008).

Usando el derecho comparado y de igual manera la doctrina en cuanto a esta consulta de constitucionalidad, el tratadista Humberto Sierra Porto indica que:

La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: "cuestión" sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la "cuestión" el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso... (Porto, 1995).

En cuanto al análisis realizado por la Corte Constitucional su mayoría los operadores de justicia indicaron que los jueces de la Corte Constitucional aplicaron únicamente lo establecido en lo que estipula el código de la Niñez y Adolescencia aplicando el positivismo mas no analizaron adecuadamente si vulneraba otros derechos entre los mismos titulares y peor aun realizando una ponderación de derechos.

Por otra parte solo un juez manifestó que dicha sentencia no vulneraba ningún derechos más bien favorecía a los niños, niñas y adolescentes, aseverando que darles dos pensiones adicionales al año garantizaba el interés superior de niño, y su derecho a una vida digna.

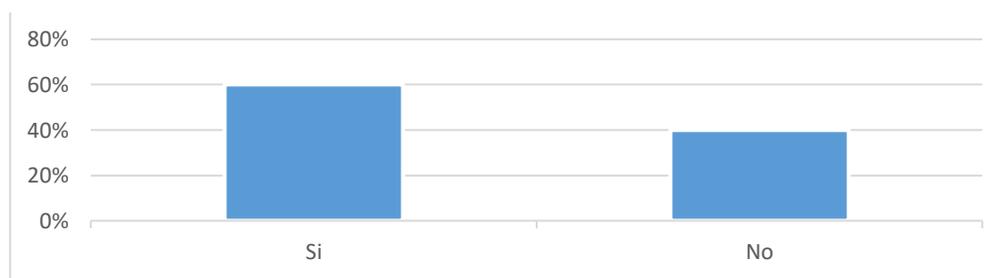
**3) ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?**

**Cuadro N° 4 ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	60%
No	4	40%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Gráfico N° 3 ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?**



**Fuente:** Cuadro N° 4  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Análisis:**

De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que 6(60%) contestaron que si vulnera ciertos derechos entre los niños, el 4(40%) por el contrario sostienen que dicha sentencia no vulnera ningún derecho.

## **Resultados y discusión:**

Existen contraposiciones entre los criterios de los operadores de justicia ya que las cifras son equitativas entre, si la sentencia vulnera o no ciertos derechos de los alimentados prevaleciendo el sí sobre el no.

Por lo que los operadores de justicia que han manifestado que si vulneran derechos de los niños realizar una breve interpretación del análisis de esta sentencia analizando las dos interrogantes centrales de la consulta:

- 1.- ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad del alimentante, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonía, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos? (Ecuador C. C., 2016).

En este caso debemos partir que la Constitución de la Republica en su artículo 11 numeral 2 menciona que todas las personas son iguales y que gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Mismo artículo guarda concordancia con el 66 numeral 4 de mismo cuerpo legal que manifiesta que *"Se reconoce y garantizará a las personas: ( ... ) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"* (Asamblea Constituyente, 2008).

La Corte haciendo una relación al derecho de igualdad analizó cada uno de los parámetros que ha establecido la misma Corte Constitucional para determinar si existe una vulneración a este derecho constitucional. Es importante recalcar que en cada parámetro que analizo la corte ha confrontado los derechos del alimentante frente a los derechos de niños, niñas y adolescentes concluyendo similarmente en cada uno de los parámetros, esto es: *"no son destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas, porque los menores son un grupo de atención prioritaria, debido a su crecimiento físico y psicológico, que no pueden social ni legalmente asumir obligaciones por sí solos"* (Ecuador C. C., 2016). Y," existen dos partes, los obligados a otorgar dos pensiones alimenticias adicionales al año, y quienes reciben este beneficio" (Ecuador C. C., 2016).

Es claro que la corte se limitó a confrontar una igualdad entre alimentados y alimentantes, garantizado el interés superior del niño, mas no realizo una interpretación o un presunto donde se contraponen derechos entre los mismos niños, poniéndolos en circunstancias de desigualdad entre ellos.

Por otro lado la segunda interrogante que ha planteados la jueza consultante para determinar la inconstitucionalidad del artículo innumerado 16 numeral 2 del código de la niñez y adolescencia es:

2.- ¿Restringe de una manera desproporcionada el derecho constitucional a un salario justo que permita una vida digna de los obligados principales a la prestación de dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonía, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos? (Ecuador C. C., 2016).

Al igual que la primera interrogante la corte vuelve a confrontar derechos de los alimentantes con los de los niños, niñas y adolescentes, refiriéndose a lo establecido en el artículo 328 primer inciso de la Constitución de la Republica mismo que establece: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos” (Asamblea Constituyente, 2008). Este articula guarda relación con el derecho a una vida digna que la misma constitución en su artículo 66 numeral 2 estipula que:

Se reconoce y garantizará a las personas: ... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios... (Asamblea Constituyente, 2008).

Desde este precepto legal entendemos que una vida digna debe ser tanto para el alimentante como el alimentado, pero los niños, niñas y adolescentes dependen de la remuneración mensual que percibe el alimentante con lo cual debería existir una proporcionalidad para que los dos reciban una vida digna. ¿En el caso de que un alimentante por cubrir estas pensiones

adicionales que establece el Código de la niñez y adolescencia puede poner en desigualdad al derecho de los niños? La respuesta a esta interrogante varía en casos ya que un alimentante puede tener varias cargas familiares; hijos que vivan con él y no hayan presentado la demanda y de igual manera hijas que vivan en otro hogar y que estos si la hayan presentado, si la ley manda a pagar dos pensiones adicionales a los menores que si presentaron demanda de alimentos, el alimentante quedaría sin recursos económicos para los niños que si viven con él, creando una desigualdad entre los alimentados, privándoles de esta vida digna que la Constitución reconoce; y al tratarse del bono escolar o decimocuarta remuneración que comprende todo lo relacionado con la educación esto es útiles escolares, uniformes, etc.

De igual manera la Corte realiza un test de proporcionalidad confrontando los derechos del alimentado, frente a los del alimentante analizando el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mismo que estipula:

2.-Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2013).

Tras el análisis de esta ley podemos observar que lo que la corte ha realizado es una ponderación de derechos confrontando a los niños con los alimentantes, y como resultado lo que prima es que los niños, niñas y adolescentes son grupos de atención prioritaria, de igual manera el interés superior del niño, como lo señala el artículo 44 de la Constitución de la República.

En todo el análisis de esta sentencia podemos recalcar que la Corte Constitucional se limitó a resolver las interrogantes de la jueza consultante, mas no realizó un análisis adecuado de las normas que la corte mismo ha invocado para resolver, remitiéndose a confrontar derechos

entre cual vale más, el de los alimentantes o el de los niños, niñas y adolescentes, sin mencionar en ningún momento que se puede vulnerar derechos entre los mismos niños.

**4) ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?**

**Cuadro N° 5 ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	90%
No	1	10%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Gráfico N° 4 ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?**



**Fuente:** Cuadro N° 5  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Análisis:**

En cuanto al prorrateo de la decimocuarta remuneración 9(90%) expresa que definitivamente se debe prorratear el monto por el número de hijo, 1(10%) ha manifestado que no debería prorratearse.

**Resultados y discusión:**

El prorrateo "implica repartición, división proporcional de una cantidad entre varios que tienen un derecho común. Es la partición equitativa del caudal económico disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista. Para que se configure este supuesto es necesario la presencia de alimentistas concurrentes respecto de un solo alimentante" (Pichilingue).

Si bien el artículo materia de análisis manifiesta que se deben suministrar dos pensiones alimenticias adicionales, debemos entender que estas pensiones adicionales corresponden a los meses en que un trabajador recibe su décimatercer y décimacuarta remuneración que, por decimotercera comprende una remuneración mensual que recibe un trabajador y, por decimocuarta un salario básico unificado, tal y como lo estipula el artículo 111 y 113 del Código de Trabajo, sustentando en que este pago se lo fundamenta en los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de un grupo de atención prioritaria y en beneficio de sus derechos así como de su desarrollo integral, puesto que estos rubros coinciden en la fechas en que los menores inician sus etapas escolares o de las festividades a nivel mundial.

Por criterios similares en su mayoría coinciden que frente a un estado constitucional de derechos, todos somos iguales y gozamos los mismos derechos y debe prevalecer el principio de equidad y de igualdad formal y material, mientras que una persona manifestó que estos se trata de pensiones adicionales y no tiene nada que ver con los décimos correspondientes a los trabajadores.

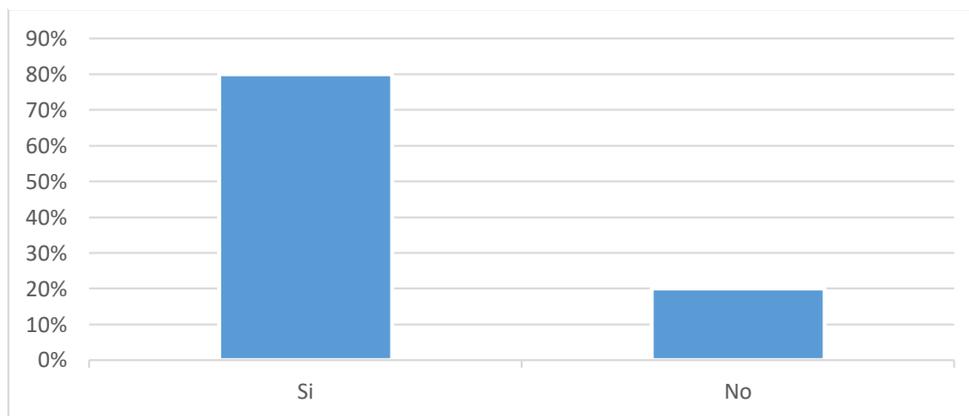
**5) ¿Cree usted que se debe reformar el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?**

**Cuadro N° 6 ¿Cree usted que se debe reformar el artículo enumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	80%
No	2	20%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Gráfico N° 5 ¿Cree usted que se debe reformar el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?**



**Fuente:**  
Cuadro

**N°6**  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Análisis:**

Los resultados plasmados indican que 8(80%) de jueces creen que se debería reformar el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, mientras que el 2(20%) dice que no se debe reformar.

**Resultados y discusión:**

Es claro que se debería reformar el mencionado artículo ya que deja ciertos vacíos legales inicialmente al prorrateo de esta pensión adicional para que todos los menores reciban su beneficio en forma proporcional e igualitaria hayan presentado a no la demanda de alimentos. Por otro lado operadores de justicia que han manifestado que la ley es clara y que no debería

reformarse el artículo y que estos beneficio adicionales no guardan relación con los decimos que percibe un trabajador.

Si tenemos criterios distintos así sea con grandes diferencias, podemos aseverar que la ley no es clara por lo que efectivamente se debería reformar el mencionado artículo.

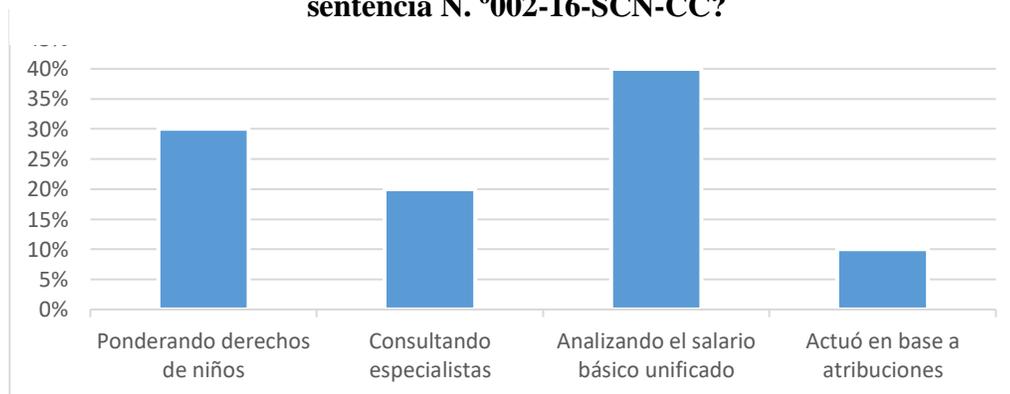
**6) ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**

**Cuadro N° 7 ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
<b>Ponderando derechos de niños</b>	3	30%
<b>Consultando especialistas</b>	2	20%
<b>Analizando el salario básico unificado</b>	4	40%
<b>Actuó en base a atribuciones</b>	1	10%
<b>Total</b>	<b>117</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura Chimborazo  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Gráfico N° 6 ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**



**Fuente:** Cuadro N° 7  
**Autor:** Eduardo Santiago Rivera Castillo (2019)

**Análisis:**

De los resultados obtenidos encontramos que 3(30%) de los operadores de justicia manifestaron que los jueces de la corte debieron ponderar los derechos entre los niños; 2(20%) dijeron que los jueces debieron consultar a especialista en materia de familia previo a emitir la sentencia; 4(40%) mencionaron que se debió analizar en base al salario básico unificado; y, 1(10%) está de acuerdo con esta sentencia y aprueba la actuación de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

**Resultados y discusión:**

Dentro de la encuesta realizada podemos tomar en cuenta que existen varios criterios de los jueces sobre como debieron actuar los jueces de la Corte Constitucional, pues verdaderamente existe un problema en la aplicación de esta sentencia por una inadecuada actuación de los operadores de justicia al no ponderar los derechos de los niños y en vez de eso confrontaron los derechos de los niños con los del padre, además se debió tomar en cuenta cual es el salario básico unificado ya que si la pensión supera este crea otros problemas en su aplicación.

## CONCLUSIONES

- Se concluye que la sentencia emitida por la Corte Constitucional es un mandato y tiene efecto erga omnes, lo que quiere decir que todos, los jueces deben aplicar la sentencia en sus resoluciones que emiten.
- Que los jueces constitucionales se limitaron a resolver las interrogantes por la jueza consultante, mas no realizaron un análisis minucioso del concepto referente al interés superior del niño, aplicando legalidad mas no el derecho, demostrando que no por tratarse de la Corte Constitucional poseen un amplio conocimiento en todas la materias.
- Se determina que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera los derechos a los alimentados, en casos donde el alimentante tiene varias cargas familiares de las cuales uno o unos han presentado demanda de alimentos y los otro no lo han hecho, dejando a quienes no lo han hecho en un estado de desigualdad y desproporcionalidad.
- Se concluye que las pensiones adicionales que perciben los alimentantes deben ser prorrateadas por el número de cargas familiares, tomando en cuenta que todos los niños, niñas y adolescencia tienen los mismos derechos y obligaciones sin importar las condiciones en que se encuentren.
- Se señala que la aplicación de la sentencia N. °002-16-SCN-CC crea efectos jurídicos, en cuanto a derechos entre los niños, niñas y adolescentes dejándolos en estado de desigualdad, limitando las cualidades de una vida digna que la misma constitución reconoce, por lo que el articulo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia debe ser reformado tomando en cuenta las condiciones que puede tener cada uno de los titulares de este derecho.
- Se Realiza un análisis crítico, jurídico y doctrinario de la sentencia N. °002-16-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual se concluye que los jueces de la Corte debieron ponderaron los derechos de los niños, únicamente se limitaron a confrontar los derechos del niño con los del alimentante.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los jueces de las Unidades Judiciales que apliquen los mandatos de la Corte Constitucional que sus sentencias no puedan ser apeladas, y así eviten que les llamen la atención.
- Se recomienda a los jueces de la Corte Constitucional que previo a emitir una sentencia consulten a jueces especialistas en cada materia, puesto que ellos son quienes viven diariamente casos prácticos que pueden servir para una mejor valoración de sus sentencias.
- Se recomienda a los alimentantes como a los alimentados que si esta sentencia les ha vulnerados sus derechos pongan en conocimiento de las autoridades competentes o consulten a un abogado sobre el procedimiento que se puede seguir para tomar las medidas necesarias.
- Se recomienda a los docentes universitarios que realicen análisis de este tipo de sentencias para que los estudiantes amplíen sus conocimientos y comprendan que no por el hecho que una sentencia venga de la Corte Constitucional del Ecuador los jueces estén en lo correcto.
- Es importante que se debata en la asamblea sobre una reforma al artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, poniendo en materia todas las posibilidades que conlleven a una vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consultando jueces especialistas en esta materia.
- Se recomienda a los Jueces de la Corte Constitucional que no se limiten a analizar las interrogantes de las consultas que se realizan, y que en cada una de ellas apliquen sus conocimientos que los hizo llegar al cargo para que no dejen vacíos legales, que conlleven a consecuencias en contra de los grupos de atención prioritaria.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Quito: CEP Corporacion.

Adolescencia, C. d. (31 de Mayo de 2017). registrocivil. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Aillon, R. A. La Modulacion y efectos de las sentencias sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad. Derecho Constitucional. Universidad Andina Simon Bolibar, Quito.

CABANELLAS, G. (2014). Diccionario . Buenos Aires: Heliasta.

Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superiores del niño y la no discriminación. Chile: Estudios Constitucionales.

CC. 135-14-SEP-CC, S. N. (2014). Ecuador, Corte Constitucional. Quito.

CEP. (2008). Constitucion de la Republica del Ecuador. Quito: CEP.

Concha, G. B. (2001). El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. Chile: Revista chilena del Derecho.

Constituyente, A. (2008). Constitucion de la Republica del Ecuador. Quito: cep Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Constituyente, A. (20 de Octubre de 2008). oas.org. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

CorteConstitucional. (9 de Marzo de 2016). corteconstitucional. Obtenido de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/002-16-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_002-16-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/002-16-SCN-CC/REL_SENTENCIA_002-16-SCN-CC.pdf)

- Ecuador, C. C. (2016). Causa No. 0153-13-CN. En C. C. Ecuador, Sentencia No. 002-16-SCN-CC (pág. 1). Quito: Corte Constitucional.
- ECUADOR, C. C. (09 de Marzo de 2016). [portal.corteconstitucional.gob.ec](http://portal.corteconstitucional.gob.ec). Obtenido de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/002-16-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_002-16-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/002-16-SCN-CC/REL_SENTENCIA_002-16-SCN-CC.pdf)
- Ecuador, E. J. (2011). Tratados, convenios y protocolos (sobre la proteccion de menores). Quito: Editoria Juridica del Ecuador.
- Elizabeth, A. A. (13 de Diciembre de 2014). <http://dspace.uniandes.edu.ec/>. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2172/1/TUIAB047-2015.pdf>
- Grosman, C. M. (2011). Los derechos del niño en la familia. Buenos Aires : Trillas.
- Holguin, J. L. (2008). Derecho Civil del Ecuador. Quito: Corp. Estudios y Publicaciones-.
- Justicia, C. N. (2012-2014). Cuaderno de Jurisprudencia. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- LEGALISSUES. (14 de Abril de 2019). [legalissues](http://www.legalissues.com.ec/derecho-de-alimentos-en-el-ecuador/). Obtenido de <https://www.legalissues.com.ec/derecho-de-alimentos-en-el-ecuador/>.
- Lopez, E. R. (01 de septiembre de 2009). [repositorio.uisek.edu.ec](http://repositorio.uisek.edu.ec). Obtenido de <http://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%3b%20ecuatoriana%20y%20el%20c%3b%20digo%20de%20la%20ni%3b%20vez%20y%20la%20adolescencia..pdf>
- Mantilla, G. P. (25 de Febrero de 2009). [Derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>
- Nacional, A. (2003). Codigo de la Niñez y Adolescencia. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Nacional, A. (2013). Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: EL FORUM.

- Pesante, H. S. Los efectos de la sentencias del tribunal Constitucional del Ecuador. Los efectos de la sentencias del tribunal Constitucional del Ecuador. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid.
- Pichilingue, C. E. Prorrato de alimentos. Prorrato de alimentos. Universidad San Pedro, Huacho.
- Porto, H. i. (1995). Sentencias de inconstitucionalidad. Jurisdicción española. Colombia: Siglo del hombre.
- Ramiro, P. D. Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito. Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito. Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Serrano, L. R. La desproporcionalidad en la pensiones alimenticias adicionales. La desproporcionalidad en la pensiones alimenticias adicionales. Universidad de las Americas, Quito.
- Sevilla, L. C. (04 de Enero de 2016). <http://repositorio.uasb.edu.ec/>. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4981/1/T1940-MDP-Yanes-El%20interes.pdf>
- Souza, A. V. (08 de Septiembre de 2017). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/>. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8737/1/T-UCSG-POS-MDC-103.pdf>
- Toasa, A. E. (Diciembre de 2016). [repositorio.usfq.edu.ec](http://repositorio.usfq.edu.ec/). Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8737/1/T-UCSG-POS-MDC-103.pdf>
- Toctaquiza, E. M. Análisis crítico de los efectos procesales de la sentencia n° 12-2017 de la corte constitucional. Análisis crítico de los efectos procesales de la sentencia n° 12-2017 de la corte constitucional. UNACH, Riobamba.
- UNICEF. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. España.

Valles, R. H. (2001). Derecho Procesal Constitucional. Costa Rica: Juricentro.

Velez, J. P. (2010). Interes Superior del Niño. Quito: Cevallos editora juridica.

Velez, J. P., & Montalvo, C. C. (2016). Los principios de igualdad y no discriminacion. Quito: Cevallos (Editora juridica).

Ximena, N. V. (26 de Febrero de 2014). [www.dspace.uce.edu.ec](http://www.dspace.uce.edu.ec). Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3049/1/T-UCE-0013-Ab-59.pdf>

## ANEXOS

La presente encuesta va dirigida a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con la finalidad de determinar si la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera los derechos de los alimentados.



**1.- ¿En las sentencias que usted emite aplica la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

**2.- ¿Por qué considera usted que los jueces de la Corte Constitucional emitieron la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**

.....  
.....

**3.- ¿Considera Ud. que la sentencia N. °002-16-SCN-CC vulnera derechos de los niños?**

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

**4.- ¿Considera que la sentencia N. °002-16-SCN-CC debe ser prorrateada por el número de hijos?**

SI (    )                      NO (    )

¿Por qué?

.....  
.....

**5.- ¿Cree usted que se debe reformar el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia?**

SI (    )                      NO (    )

**6.- ¿Cómo debió haber actuado la Corte Constitucional en la sentencia N. °002-16-SCN-CC?**

.....  
.....